

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Juan Bautista Díaz, y se le asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3098, que restablece la Comisión Hípica Nacional.
(G. O. No. 8168, del 25 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 3098

VISTO el artículo 18 de la Ley de Deportes, del 14 de septiembre de 1950;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan derogados el Decreto No. 2044 de fecha 11 de septiembre de 1956, publicado en la Gaceta Oficial No. 8026, y el Decreto No. 2206 de fecha 30 de octubre de 1956, publicado en la Gaceta Oficial No. 8051; y se dispone el restablecimiento de la Comisión Hípica Nacional, prevista en el Reglamento Hípico, No. 6647 de fecha 30 de junio de 1950, modificado por el Decreto No. 1094 de fecha 22 de agosto de 1955 y por el Decreto No. 1240 de fecha 18 de octubre de 1955.

Art. 2.— El Tesorero de la Comisión Hípica Nacional, además de sus funciones ordinarias, tendrá a su cargo los deberes que resulten de cualquier contrato de arrendamiento de los Hipódromos que sea estipulado.

Art. 3.— La Comisión Hípica Nacional estará bajo la supervisión del Director General de Educación Física y Deportes, por cuyo conducto comunicará con el Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3099, sobre agencias de las Bancas del Hipódromo Perla Antillana.

(G. O. No. 8168, del 25 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 3099

VISTA la Ley de Deportes No. 4534 de fecha 14 de septiembre de 1956;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la aprobación por el Congreso Nacional, de los contratos por los cuales el Distrito Nacional ceda en arrendamiento el Hipódromo Perla Antillana, de esta ciudad, y durante la vigencia de dichos contratos, la persona o sociedad arrendataria queda autorizada a establecer en las poblaciones de la República, agencias de las bancas del Hipódromo, para la realización de las mismas apuestas que se celebren en aquellas.

Art. 2.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Reglamento Hípico, No. 6647 del 30 de junio de 1950.